

Caso N°. 276-12-JP

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito,
D.M., 23 de agosto de 2022.

VISTOS.- La Segunda Sala de Revisión, integrada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. 276-12-JP.

I

Antecedentes procesales

1. El 25 de mayo de 2010, la señora Karen Daile Barba Acosta procuradora común de Wendy Janina Monta Moya, Esperanza Borrero Large y Vanesa Matilde Espinel Mendoza, Leonela Isabel Espinel Mendoza, Guillermina Monserrate Laz Vélez, Marileni Amparo Laz Vélez, Carina Alexandra Soria Usiña, Andrea Paola Miño Viteri, Mónica Alexandra Peñafiel Mejía, Diana Cristina Peralta Ortiz, Clara Mairuxi Benítez Jurado, Mireya Patricia Alvarado Cajas y Maritza Elizabeth Mantilla Moreira presentó una acción de protección en contra de la Liga Deportiva Barrial La Floresta, con motivo de la suspensión del equipo de fútbol Guipuzcoa.¹ La causa fue signada con el N°. 17254-2010-0572 y sorteada al Juzgado Cuarto de Garantías Penales.
2. En sentencia de 10 de septiembre de 2010, el juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha aceptó la acción de protección y declaró “inconstitucional” a la resolución de la Liga Deportiva Barrial La Floresta y dejó sin efecto la sanción impuesta al equipo Guipuzcoa.
3. Inconforme con esta decisión, la Liga Deportiva Barrial La Floresta interpuso recurso de apelación. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sentencia de 12 de septiembre de 2011 rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 18 de abril de 2012, la Sala de Selección de la Corte Constitucional² eligió el caso por cuanto consideró que este cumplía con los requisitos de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) para seleccionar el caso, ya que se identificó la gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional y además la falta precedentes constitucionales en este sentido. Esta causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional María del Carmen Maldonado.

¹ El equipo Guipuzcoa fue suspendido porque dos de sus jugadoras se dieron un beso fuera de la cancha en la que se llevaba a cabo un partido de fútbol. La Liga Deportiva Barrial La Floresta en la resolución que tomó el 22 de julio de 2009, indicó que estas jugadoras cometieron actos obscenos y por ello impuso suspensión de un año calendario de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de los Campeonatos Oficiales de la liga.

² Sala conformada por los entonces jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega.

Caso N°. 276-12-JP

5. Posteriormente, el 19 de marzo de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 2 de julio de 2019, el juez ponente procedió con el avoco de la causa.

II

Análisis y fundamentación

6. La Sala de Selección de la Corte Constitucional determinó que el presente caso le permitiría la resolución del siguiente problema jurídico: “1. *¿El prestigio institucional, la moral y las buenas costumbres son fundamentos válidos para imponer una sanción a personas de diferente orientación sexual, sin ninguna argumentación adicional sobre las circunstancias de los hechos juzgados y sin afectar el derecho a la diferencia?*” y “2. *¿Qué técnica de utilizar el juez constitucional para establecer si una sanción adopada (sic) contra personas de diferente (sic) opción sexual es discriminatoria y vulnera el derecho a la igualdad?*”
7. La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), en su artículo 28, dispone que cuando se “*considere que los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso o la selección de éste no fue debidamente motivada*”, la jueza o juez sustanciador podrá elaborar un auto en el que “*resuelva de forma motivada dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa*”. Esta providencia será conocida y aprobada por la Sala de Revisión.
8. De la revisión de los recaudos procesales, se puede observar que el caso perdió relevancia. Ello por cuanto:
- (i) Se advierte que la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto al derecho a la igualdad y no discriminación. Así, la Corte ha implementado un test de igualdad y razonabilidad para identificar situaciones en las que se configura una posible transgresión a este derecho.³
 - (ii) Adicionalmente, la Corte definió a la orientación sexual como una categoría sospechosa de conformidad con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en las sentencias N°. 184-16-SEP-CC, N°. 10-18-CN/19 y N°. 11-18-CN/19. De este modo, cuando existan casos en los que exista un trato diferenciado con motivo de la orientación sexual, se deberá realizar un análisis más riguroso y se presumirá que existió un acto discriminatorio.

³ Véase, sentencias N°. 8-09-SAN-CC, N°. 80-13-SEP-CC, N°. 1-18-RC/19, N°. 11-18-CN/19, N°. 7-11-IA/19, 1 N°. 894-10-JP/20, 3 N°. 4-19-IN y acumulados, N°. 18-21-CN/21, N°. 2-11-SIN-CC, N°. 245-12-SEP-CC, N°. 5-15-SIN-CC, N°. 57-16-SIN-CC, N°. 19-16-SIN-CC, y N°. 48-17-SEP-CC.

Caso N°. 276-12-JP

9. Adicionalmente, se verifica que los derechos que se alegaron como vulnerados se tutelaron, con las sentencias emitidas entre el año 2010 y 2011. Por lo mismo, a la fecha no existe una transgresión de derechos.
10. En virtud de lo anterior y al amparo del artículo 28 del CRSPCCC, se comprueba que no subsisten los criterios por los que se seleccionó el caso, ni se han encontrado elementos adicionales que permitan considerarlo bajo los parámetros del artículo 25 de la LOGJCC, por lo que se dispone el archivo de la causa.

**III
Decisión**

11. En mérito de lo expuesto, la Sala de Revisión, conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 436 de la Constitución, el artículo 25 de la LOGJCC y el artículo 28 de la CRSPCCC, resuelve dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección al no verificar que persistan las razones que motivaron esta decisión y dispone **ARCHIVAR** la causa.
12. Notifíquese y publíquese.-

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet y con un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por la Segunda Sala de Revisión, en sesión de 23 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE REVISIÓN**

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto salvado respecto del auto de archivo del caso No. 276-12-JP emitido por el Segundo Tribunal de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en sesión de 23 de agosto de 2022 (**auto de mayoría**), por las razones que expongo a continuación:
2. Este caso fue seleccionado el 18 de abril de 2012, por cuanto la Sala de Selección de la Corte Constitucional consideró que este cumplía con los requisitos de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) al presentar gravedad, novedad, relevancia nacional y, además, falta de precedentes sobre este asunto.
3. El auto que decide el archivo de la selección del presente caso fundamenta su decisión en lo siguiente:

3.1 [...] *De la revisión de los recaudos procesales, se puede observar que el caso perdió relevancia. Ello por cuanto:*

i. Se advierte que la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto al derecho a la igualdad y no discriminación. Así, la Corte ha implementado un test de igualdad y razonabilidad para identificar situaciones en las que se configura una posible transgresión a este derecho.

ii. Adicionalmente, la Corte definió a la orientación sexual como una categoría sospechosa de conformidad con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en las sentencias N°. 184-16-SEP-CC, N°. 10-18-CN/19 y N°. 11-18-CN/19. De este modo, cuando existan casos en los que exista un trato diferenciado con motivo de la orientación sexual, se deberá realizar un análisis más riguroso y se presumirá que existió un acto discriminatorio.

iii. Adicionalmente, se verifica que los derechos que se alegaron como vulnerados se tutelaron, con las sentencias emitidas entre el año 2010 y 2011. Por lo mismo, a la fecha no existe una transgresión de derechos.

Caso N°. 276-12-JP

4. Respecto al criterio establecido en el numeral (3.1), debo enfatizar que, si bien la Corte Constitucional ha dictado sentencias relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de orientación sexual, las muestras públicas de afecto como elemento del derecho a la libertad de expresión y de otros derechos de libertad no han sido abordados. En consecuencia, estimo que el caso no ha perdido novedad ni relevancia y tenía la potencialidad de examinar problemáticas estructurales que permitan desarrollar aún más los derechos de grupos tradicionalmente excluidos.

5. Por tanto, considero que los criterios de selección se mantienen; por lo que, no se justifica su archivo.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión de la Segunda Sala de Revisión, de 23 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE REVISIÓN**